



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2014-PC/TC

JUNÍN

CARMEN TERESA ASTO ELLIOTT

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Teresa Asto Elliott contra la resolución de fojas 49, su fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2014-PC/TC

JUNÍN

CARMEN TERESA ASTO ELLIOTT

ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: «a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) Permitir individualizar al beneficiario».

4. La pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento del formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo que presentó con fecha 14 de junio de 2013 ante la Municipalidad Provincial de Chanchamayo para que expida la licencia de funcionamiento por el giro comercial de night club denominado La Miel a favor de la recurrente.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que el artículo 1) de la Ley 29060 regula los supuestos en los que procede aplicar el silencio positivo.
6. En efecto, en el caso de autos, cabe tener presente que dicha declaración jurada no es un acto administrativo y que no se puede atribuir la omisión de una respuesta como una decisión ficta, por el solo hecho de su presentación ante la autoridad, pues no se encuentra comprendida en los supuestos que la norma citada establece cuando refiere "[...] Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final [...]".
7. Además, respecto a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final citada se establece que "[...] Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente [...]". En el presente caso, tratándose de un night club, este asunto puede tener incidencia en el interés y la salud pública; por lo tanto, lo solicitado por la actora no reúne el requisito de incondicionalidad y por consiguiente, no contiene un mandato cierto y claro, toda vez que contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2014-PC/TC
JUNÍN
CARMEN TERESA ASTO ELLIOTT

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL